

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 522**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2018-00147-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** IVAN ALBERTO CARDENAS IDROBO Y OTROS  
**Demandado:** LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por el señor IVAN ALBERTO CARDENAS IDROBO y DANIELA CARDENAS OSORIO, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**2. Antecedentes**

A través de apoderado judicial el señor IVAN ALBERTO CARDENAS IDROBO y DANIELA CARDENAS OSORIO, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libere mandamiento ejecutivo contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con base en la sentencia No. 176 del 23 de septiembre de 2014, proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia de fecha 20 de octubre de 2015; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos:

*“Sírvasse proferir MANDAMIENTO EJECUTIVO ORDENANDO EL CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LAS CONDENAS PROFERIDAS CONTRA LA NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por las siguientes sumas de dinero:*

1. *Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$11.699.735), por concepto de lucro cesante, a favor del señor IVAN ALBERTO CARDENAS IDROBO.*

2. *Por la suma de OCHENTA (80) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la fecha en que se profirió la condena por perjuicios inmateriales en la modalidad de perjuicio moral a favor del señor IVAN ALBERTO CARDENAS IDROBO.*

3. *Por la suma de OCHENTA (80) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la fecha en que se profirió la condena por perjuicios inmateriales en la modalidad de perjuicio moral a favor del señor DANIELA CARDENAS OSORIO.*

4. *Por la suma de \$4.856.200 que corresponde al concepto de agencias en derecho.*

5. *Por los intereses moratorios Sobre los primeros tres meses antes de presentar solicitud de pago (conforme el inciso 5 del artículo 192 del CPACA): Tres (3) meses de interés moratorio a la tasa mensual de DTF, contados desde la ejecutoria de la sentencia, el 28 de octubre de 2015, hasta el 27 de enero de 2017.*

6. *Por lo intereses moratorios sobre los primero 10 meses desde la solicitud de pago (conforme al numeral 4º del artículo 195 de CPACA): Diez (10) meses de intereses a tasa mensual del DTF, contados desde que se radico solicitud de pago, el 23 de mayo de 2016, hasta el 22 de marzo de 2017.*

7. *Por los intereses moratorios posteriores a los diez primeros meses desde la solicitud de pago (conforme al numeral 4º del artículo 195 del CPACA) catorce (14) meses y veintiún (21) días de interés a la tasa comercial máxima permitida al mes de junio de 2018 (30,42 anual, resolución 0687 del 30 de mayo, de Superintendencia Financiera), contados desde el veintiocho (28) de marzo de 2017 hasta la fecha de radicación de este escrito, el trece de junio de 2018”*

Expone el apoderado, que la solicitud de pago o cuenta de cobro fue interpuesta por el apoderado anterior, el día 23 de mayo de 2016.

Informa que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, pasados treinta y dos (32) meses desde la ejecutoria de la sentencia, no ha habido cumplimiento total, ni parcial del pago de los créditos judiciales a cargo de las entidades vencidas en el litigio NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, interpuestos en la sentencia referida.

### **3. Consideraciones**

#### **3.1. De las sentencias como título ejecutivo**

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente<sup>1</sup>:

*“(...) El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.*

*La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.** (Negrilla fuera de texto).*

*Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.*

*En efecto, la Sala<sup>2</sup> ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:*

*- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en la cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*

*- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*

*- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*

*El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales (...).”*

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos<sup>3</sup>:

*“(...) Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>4</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.***

*El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

<sup>2</sup> Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

<sup>4</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

*puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.*

*Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.*

*La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.*

*La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición. (...)" (Negrilla fuera de texto).*

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, o de **otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, teniendo en cuenta que el título que se pretende ejecutar lo constituye una providencia judicial proferida en el sistema oral, debe precisarse que el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"*.

Igualmente, el inciso 3° del artículo 192 del CPACA indica que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 195 ibídem.

### **3.2. De la competencia**

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar<sup>5</sup>:

*“(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”*

Luego, en la misma providencia se concluye:

*“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

*d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”*

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

### **3.3. Caducidad**

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada en noviembre 12 de 2015<sup>6</sup>, lo cual significa que hasta la presentación de la demanda, ocurrida en agosto 15 de 2018<sup>7</sup>, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

## **4. Caso concreto**

### **4.1. Requisitos formales**

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia No. 176 de septiembre 23 de 2014<sup>8</sup>, proferida por este Despacho, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001-33-33-005-2012-00155-00, promovido por la señora Luz Adolia Valencia Maldonado y Otros, en ejercicio de la acción de Reparación Directa, contra la Nación – Rama Judicial; providencia que quedó ejecutoriada en noviembre 12 de 2015<sup>9</sup>, original que reposa a folios 201 a 215 del proceso 76001-33-33-005-2012-00155-00 antes mencionado, que se tiene a la vista para su confrontación.
- Copia de la sentencia de segunda instancia, de octubre 20 de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual confirma la sentencia de primera instancia prementada<sup>10</sup>, cuyo original obra en los folios 238 a

<sup>6</sup> Folio 267 del cuaderno 1 A del proceso ordinario.

<sup>7</sup> Fecha en que fue radicado el memorial por medio del cual el Dr. Jhon Carlos Charrupi Palomino solicita la iniciación del proceso ejecutivo, aspecto que se puede verificar en la carátula de dicho documento. Folio 8.

<sup>8</sup> Folios 201 a 215 del cuaderno principal radicación 2012-00155

<sup>9</sup> Folio 39 del cuaderno 1 A del proceso ordinario radicación 2012-00155

<sup>10</sup> Folio 18-41 del expediente.

261 del cuaderno principal del proceso primigenio y que se tuvo a la vista para su confrontación.

- Constancia de ejecutoria de las referidas sentencias, estableciéndose que las mismas quedaron ejecutoriadas en noviembre 12 de 2015<sup>11</sup>.
- Copia de la liquidación de costas hecha por la Secretaría del Juzgado y auto de sustanciación No. 358 de febrero 29 de 2016, por el cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas, obrante a folio 274 y 275 del cuaderno principal primigenio, que se tuvo a la vista para su confrontación.

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria. En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, las providencias judiciales referidas precedentemente constituyen título ejecutivo, pues, evidentemente, al trámite se allegó copia simple de las mismas, las cuales fueron confrontadas con el original que reposan en el proceso primigenio, estableciéndose su autenticidad; asimismo obra constancia de ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución.

#### 4.2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

##### 4.2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en:

- La parte resolutive de la sentencia antes señalada de la siguiente forma:<sup>12</sup>

***“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la apoderada judicial de la entidad demandada.***

***SEGUNDO: DECLARESE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad sufrida por el señor IVAN ALBERTO CARDENAS IDROBO.***

***TERCERO: Consecuentemente con lo anterior, CONDENESE a la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a pagar a los demandantes las***

<sup>11</sup> Folio 267 del cuaderno principal del proceso primigenio.

<sup>12</sup> Folios 1 a 15.

siguientes sumas:

**Perjuicios Materiales:**

Cancélese al señor IVAN ALBERTO CARDENAS IDROBO, la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$11.699.735), por concepto de lucro cesante, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Perjuicios Inmateriales:**

Para los señores IVAN ALBERTO CARDENAS IDROBO, LUZ ADOLIA VALENCIA MALDONADO y la menor DANIELA CARDENAS OSORIO, el equivalente a **ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno**, por concepto de perjuicios moral padecido.

**CUARTO: ORDENESE** dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

**QUINTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada, las cuales se liquidaran por secretaria una vez ejecutoriada este proveído.

**SEXTO:** Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte actora, y a cargo de la entidad demandada, la suma de cuatro millones setecientos ochenta y seis mil doscientos pesos M/Cte (\$4.786.200.00), de conformidad con lo expuesto.

**SÉPTIMO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda según lo expuesto.

**OCTAVO: EJECUTORIADA** esta providencia **LIQUIDENSE** los gastos del proceso, **DEVUELVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVENSE** las diligencias, previa las actuaciones pertinentes y anotaciones respectivas en el sistema de Justicia Siglo XXI."

- Complementada en la liquidación de costas y su auto aprobatorio, quedando esta obligación liquidada en Cuatro Millones Ochocientos Cincuenta y Seis Mil Doscientos Pesos M/Cte (\$4.856.200.00)<sup>13</sup>, correspondiéndole a los ejecutantes la suma de \$3.237.466, es decir \$1.618.733 a cada uno.

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía cancelar a la ejecutante, señores IVAN ALBERTO CARDENAS IDROBO y DANIELA CARDENAS OSORIO, lo que le corresponde, en sumas liquidas de dinero, los valores por los cuales fue condenada.

4.2.2. Igualmente **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en la sentencia, el acta de liquidación de costas y el auto aprobatorio de estas últimas, aludidos en el acápite que antecede.

4.2.3. Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde noviembre 12 de 2015, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el inciso 2º del artículo 299 del CPACA como requisito de procedibilidad del medio de control ejecutivo.

<sup>13</sup> Folios 43 y 44 del cuaderno principal del proceso ejecutivo y 274 y 275 del cuaderno principal del proceso primigenio.

## 5. Decisión

5.2.1. Se libraré mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de IVAN ALBERTO CARDENAS IDROBO y DANIELA CARDENAS OSORIO, por la obligación que respecto de ella contiene la sentencia No. 176 de septiembre 23 de 2014, proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia de segunda instancia de fecha octubre 20 de 2015, de la siguiente manera:

- A favor del señor IVAN ALBERTO CARDENAS IDROBO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.653.893 por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/Cte. (**\$11.699.735**), por concepto de lucro cesante.

- A favor del señor del señor IVAN ALBERTO CARDENAS IDROBO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.653.893, por los perjuicios morales reconocidos a su favor en la sentencia N° 179 de septiembre 23 de 2014, dictada por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de fecha octubre 20 de 2015, es decir, por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIESTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$51.548.000 M/Cte)**, por concepto de perjuicio moral.

- A favor del señor del señor IVAN ALBERTO CARDENAS IDROBO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.653.893, por la porción de las costas reconocidas en dichas providencias, equivalente a **un millón seiscientos dieciocho mil setecientos treinta y tres pesos moneda corriente (\$ 1.618.733.33 M. Cte)**.

- A favor de la joven DANIELA CARDENAS OSORIO, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.020.818.714, por los perjuicios morales reconocidos a su favor en la sentencia N° 179 de septiembre 23 de 2014, dictada por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de fecha octubre 20 de 2015, es decir, por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIESTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$51.548.000 M/Cte)**, por concepto de perjuicio moral.

- A favor de la joven DANIELA CARDENAS OSORIO, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.020.818.714, por la porción de las costas reconocidas

en dichas providencias, equivalente a **un millón seiscientos dieciocho mil setecientos treinta y tres pesos moneda corriente (\$ 1.618.733.33 M. Cte).**

Con base en lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** librar mandamiento de pago a cargo de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y en favor de los ejecutantes IVAN ALBERTO CARDENAS IDROBO y DANIELA CARDENAS OSORIO, por la obligación contenida en la sentencia No. 176 de septiembre 23 de 2014, proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia de segunda instancia de fecha octubre 20 de 2015, de la siguiente manera:

1. A favor del señor IVAN ALBERTO CARDENAS IDROBO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.653.893 por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/Cte. (**\$11.699.735**), por concepto de lucro cesante.

A favor del señor del señor IVAN ALBERTO CARDENAS IDROBO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.653.893, por los perjuicios morales reconocidos a su favor en la sentencia N° 179 de septiembre 23 de 2014, dictada por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de fecha octubre 20 de 2015, es decir, por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIESTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$51.548.000 M/Cte)**, por concepto de perjuicio moral.

A favor del señor del señor IVAN ALBERTO CARDENAS IDROBO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.653.893, por la porción de las costas reconocidas en dichas providencias, equivalente a **un millón seiscientos dieciocho mil setecientos treinta y tres pesos moneda corriente (\$ 1.618.733.33 M. Cte).**

A favor de la joven DANIELA CARDENAS OSORIO, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.020.818.714, por los perjuicios morales reconocidos a su favor en la sentencia N° 179 de septiembre 23 de 2014, dictada por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de fecha octubre 20 de 2015, es decir, por la

suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIESTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$51.548.000 M/Cte)**, por concepto de perjuicio moral.

A favor de la joven DANIELA CARDENAS OSORIO, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.020.818.714, por la porción de las costas reconocidas en dichas providencias, equivalente a **un millón seiscientos dieciocho mil setecientos treinta y tres pesos moneda corriente (\$ 1.618.733.33 M. Cte)**.

2. Por los intereses moratorios generados por las sumas líquidas de dinero indicadas en el numeral precedente, desde noviembre 13 de 2015<sup>14</sup> y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículo 192 y 195 del CPACA.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad ejecutada cancelar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído: (i) a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y de este auto: (i) a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda: (i) a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa

<sup>14</sup> Esta fecha corresponde al día siguiente de la ejecutoria de las sentencias ejecutadas

Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al abogado JOHN CARLOS CHARRUPI PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.973 y T.P. 234.101 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso como apoderado principal de los ejecutantes IVAN ALBERTO CARDENAS IDROBO y DANIELA CARDENAS OSORIO, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 77 del Código General del Proceso.

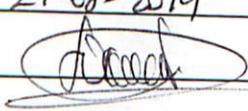
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 88 De 29-08-2019

En Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 527**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2018-00147-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** IVAN ALBERTO CARDENAS IDROBO Y OTRO  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DEAJ

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros, impetrada por la parte ejecutante.

**2. Antecedentes**

2.1. En el acápite “Medidas cautelares” de la demanda ejecutiva, la parte ejecutante solicita, se decrete medida cautelar previa de embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo (CDT) o cualquier otro tipo de producto financiero que se encuentren a nombre de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en las entidades bancarias Banco de BBVA, Agrario, Popular, Bancolombia, Caja Social, AV Villas, Davivienda, Occidente y Banco Bogotá, relacionadas en la petición<sup>1</sup>.

2.2. Mediante auto interlocutorio No. 522 de la fecha<sup>2</sup>, se libró mandamiento ejecutivo a cargo de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a favor de los ejecutantes IVAN ALBERTO CARDENAS IDROBO y DANIELA CARDENAS OSORIO, por las obligaciones de hacer y de pagar sumas de dinero, contenidas en la sentencia No. 176 de septiembre 23 de 2014, proferida por este Juzgado, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de Sentencia de segunda instancia de octubre 20 de 2015, M.P. Franklin Pérez Camargo.

<sup>1</sup> Ver folio 5 cuaderno 2 “medidas cautelares”

<sup>2</sup> Ver folio 10-15 cuaderno 1.

### 3. Para resolver se considera

El artículo 599 del Código General del Proceso, en lo que refiere a medidas cautelares en procesos ejecutivos, consagra que:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*(...).*

*El juez, al decretar los embargo y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).”*

De otra parte, resulta importante aclarar que por regla general los recursos del Presupuesto General de la Nación (artículo 48 de la Constitución Política), los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral (artículo 134 de la Ley 100 de 1993) y los asignados para el pago de sentencias y conciliaciones (parágrafo 2 Art. 195 Ley 1437 de 2011), entre otros, son inembargables. No obstante, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad y sus excepciones. En efecto, en la sentencia C-543 de 2013 reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo<sup>3</sup>:

*“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>4</sup>.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>5</sup>.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>6</sup>*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>7</sup>.*

<sup>3</sup> C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>4</sup> C-546 de 1992

<sup>5</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>6</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>7</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>8</sup>, como lo pretende el actor."*

Si bien la Corte Constitucional en la prementada sentencia se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda presentada por un ciudadano contra el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012, y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por ineptitud de la misma; también lo es que la alta Corporación, en sus argumentos, enfatiza en que en todos estos eventos son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad fijadas por ella en sus pronunciamientos abstractos de constitucionalidad. Veamos:

*"...el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio.*

*(...)*

*"...el demandante no explica por qué a pesar de que esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada sobre el principio de inembargabilidad y la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación y de las entidades públicas, sigue considerando que existe un nivel de desprotección para el pago de estas obligaciones.*

*(...)*

*"...puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto".*

Con relación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, en la misma sentencia C543/2013, la Corte aclaró:

*"...Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena". (Subrayas originales del texto).*

De otra parte, sobre la posibilidad de cancelar obligaciones de carácter laboral con recursos de destinación específica de la entidad, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 mencionó:

*"La interpretación que resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales, es según la cual, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, **después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de***

<sup>8</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

*la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.” (Se resalta).*

Por manera que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, que por vía jurisprudencial ha establecido la Corte Constitucional, están vigentes y, por lo tanto, son oponibles a las prohibiciones consagradas en el párrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 70 de la Ley 1530 de 2012 y 594 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

Por consiguiente, en tratándose de los tres eventos que constituyen la excepción en comento, el operador judicial podrá, según el caso, decretar el embargo y congelación de los: **i) recursos de libre destinación, ii) recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o iii) recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones.**

De conformidad con lo anteriores planteamientos, podemos afirmar que en el caso sub examine, convergen dos de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos prevista jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, por cuanto se **ii) recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o iii) recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones.**

En esa medida, es procedente decretar el embargo y congelamiento de los dineros que Colpensiones tenga como titular en las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo (CDT) o cualquier otro tipo de producto financiero que se encuentren a nombre de la entidad ejecutada en las entidades bancarias y en particular las relacionadas a folio 1 del cuaderno 2 en el que se tramita la presente medida cautelar; siempre y cuando tales dineros correspondan a rubros por: **ii) recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o iii) recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones,** se insiste, pese a su carácter de inembargables, dada la excepción que en este sentido se encuentra acreditada.

Para la efectividad de la anterior medida la entidad bancaria o financiera correspondiente deberá proceder de la siguiente manera:

**1. En tratándose de excepción de inembargabilidad:** De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado una vez cobre ejecutoria la Sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado por este juzgado en su debido momento.

**2. Recursos embargables:** En caso que Colpensiones posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, los establecimientos bancarios darán aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

Siguiendo los parámetros del inciso tercero del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso<sup>9</sup>, el embargo se limita a la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS UNO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$177.049.801), en virtud a lo ordenado en la sentencia 176 del 23 de septiembre de 2014, que arrojó un monto de \$118.033.201<sup>10</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la **COLPENSIONES**, como titular, en las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo (CDT) o cualquier otro tipo de producto financiero que se encuentren a nombre de la entidad ejecutada en las entidades bancarias y en particular las relacionadas en el escrito de medida cautelar<sup>11</sup>.

**SEGUNDO:** Con fundamento en las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, entre otras sentencias, el embargo sólo podrá recaer sobre las cuentas, CDT o cualquier otro tipo de producto financiero siempre y cuando los recursos allí depositados corresponden a rubros por: **ii) recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o iii) recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones**, pese a su carácter de inembargables.

**TERCERO:** La presente medida se limita a la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS UNO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$177.049.801).

**CUARTO:** Para la efectividad de la medida cautelar, **OFÍCIESE** a los gerentes de las entidades bancarias respectivas para que procedan a cumplir la misma, observando el siguiente procedimiento:

**1. En tratándose de excepción de inembargabilidad:** De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado una vez cobre ejecutoria la Sentencia o la providencia

<sup>9</sup> **“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

**ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

<sup>10</sup> Folios 3 a 16 cuaderno 1.

<sup>11</sup> Folio 5 cuaderno de medidas cautelares.

que ponga fin al proceso, aspecto que será informado por este juzgado en su debido momento.

**2. Recursos embargables:** En caso que la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, los establecimientos bancarios darán aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

**QUINTO:** Se ordena a la Secretaría del Despacho que libre los oficios respectivos, a cargo de la parte interesada, comunicando lo del caso y con las advertencias realizadas en esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

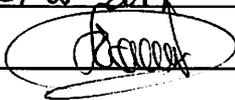


**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 88 De 29-08-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 656

Santiago de Cali,

28 AGO. 2019

**Radicación:** 760013333005-2018-00101  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Luis Ruiz Cortes  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Administrativa Especial Parque Nacionales Naturales - Parques Nacionales Farallones de Cali

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1. FIJAR** el día 03-Diciembre/2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.  
Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

**2.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**3.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada de la parte demandada Nación – Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Zulma Pilar Peñalosa Bonilla, identificada con C.C. No. 52.602.125 y portadora de la tarjeta profesional No. 171.517 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido, a folio 148 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ysr

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. FP

De 29-08-2019

El Secretario [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 659

Santiago de Cali, 28 ABO. 2019

**Radicación:** 760013333005-2018-00152  
**Medio de Control:** Nulidad Restablecimiento del derecho - Laboral  
**Demandante:** Amparo Osorio Castaño  
**Demandado:** Nacion – Ministerio de Educacion – FOMAG y Municipio de Santiago de Cali

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. **FIJAR** el día 04 Diciembre 2019, a las 1:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

<sup>1</sup> "Audencia Inicial

Art. 180. ( )

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)”

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

3.- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado de la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, Andres Felipe Herrera Salazar, identificado con C.C. No. 6.406.358 y portador de la tarjeta profesional No. 256119 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido, a folio 85 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

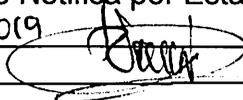
  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ysr

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 88

De 29-08-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 658

Santiago de Cali, 28 AGO. 2019

**Radicación:** 76001-33-33-005-2018-00159  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
**Demandante:** María del Carmen Vergara de Medina  
**Demandado:** UGPP

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. **FIJAR** el día 4 de diciembre de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.  
Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

**2.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**3.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado de la parte demandada UGPP, William Mauricio Piedrahita López, identificado con C.C. No. 1.112.760.044 y portador de la tarjeta profesional No. 186.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido, a folio 50 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

ysr

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 81  
De 29-08-2019  
El Secretario [Handwritten Signature]

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 521

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2018-00184-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** LINA MARIA VALENCIA GONZALEZ  
**Demandado:** GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA

#### 1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por LINA MARIA VALENCIA GONZALEZ, en contra de la GOBERNACION DEL VALLE, a lo cual se procede, previo los siguientes:

#### 2. Antecedentes

2.1. A través de apoderada judicial la señora LINA MARIA VALENCIA GONZALEZ presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libere mandamiento ejecutivo contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con base en la obligación contenida en la Resolución No. 02337 de julio 29 de 2016, expedida por el DEPARTAMENTO DE VALLE DE CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos:

*“1. Ordenar a la GOBERNACIÓN DEL VALLE –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, se ordene pagar de inmediato a favor de LINA MARIA VALENCIA GONZALEZ, la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$12.476.536,00) LIQUIDADOS MEDIANTE Resolución No. 02337 del 29 de julio de 2016, proferida por la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, por conceptos de salarios reconocidos desde el 26 de mayo de 2015 al 30 de noviembre de 2015.*

*2. Ordenar a la GOBERNACIÓN DEL VALLE –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, se ordene pagar de inmediato a favor de LINA MARIA VALENCIA GONZALEZ, la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$1.136.110.00), por concepto de cesantía, liquidada mediante Resolución No. 02337 del 29 de julio de 2016, proferida por la Secretaría de Educación del Valle del Cauca.*

*3. Ordenar a la GOBERNACIÓN DEL VALLE-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, se ordene pagar de inmediato a favor de LINA MARIA VALENCIA GONZALEZ, la suma de UN*

MILLÓN OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$1.089.455) por concepto de prima de navidad proporcional, liquidada mediante Resolución No. 02337 del 29 de julio de 2016, proferida por la Secretaria de Educación del Valle del Cauca.

4. Ordenar a la GOBERNACIÓN DEL VALLE-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, se ordene pagar de inmediato a favor de LINA MARIA VALENCIA GONZALEZ, la suma de SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$70.280,00) por concepto de interés a la cesantías liquidada mediante Resolución No. 02337 del 29 de julio de 2016, proferida por la Secretaria de Educación del Valle del Cauca.

5. En consecuencia y como restablecimiento del derecho, se ordene a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL VALLE, que pague a favor de LINA MARIA VALENCIA GONZALEZ, la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$66.766.326,00) correspondiente a la sanción moratoria, con incrementos correspondientes a la asignación básica en el cargo que venía ocupando, desde cuando se produjo su retiro cuando efectivamente se efectúa el pago

6 La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor”

### **3. Consideraciones**

#### **3.1. Del proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**

Todo proceso ejecutivo sin importar la especialidad y jurisdicción en donde se intente, debe apuntalarse en un título ejecutivo, cuyos requisitos de forma y fondo se consagran en el art. 422 del Código General del Proceso, allí se consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Dentro de los requisitos formales que deben concurrir, se tiene, que el documento que se acompañe como recaudo ejecutivo constituya plena prueba en contra del deudor, lo que refiere a su autenticidad. Exigencia que se justifica en la finalidad que persigue este proceso, de la satisfacción de las obligaciones insatisfechas contenidas en el documento y no su declaratoria, por ende aquel debe dar plena fe de su existencia.

Sin embargo, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, el legislador determino que documentos constituyen título ejecutivo y en el artículo 297 del CPACA, señala que para efectos de ese código, constituyen título ejecutivo:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Se resalta).

En punto a las copias de los actos administrativos, se requiere el cumplimiento de una exigencia formal más, la señalada en el numeral 4 del citado artículo 297 del CPACA, consistente en deben ser copia autentica con la constancia de ejecutoria y constar que es el primer ejemplar; que se explica en la necesidad de tener certeza del contenido de la obligación, como de su exigibilidad, sin requerir acudir a otras circunstancias no consignadas en el título o que no se desprendan de él.

Esta exigencia formal se justifica entre otras razones, en que de lo contrario existirían tantos títulos ejecutivos como copias del documento que se pretende hacer valer como tal; además que permite tener la creencia que la persona del acreedor de una obligación no adelantará dobles ejecuciones.

Sobre el requisito de ser la primera copia, la Corte Constitucional, en sentencia T-747-2013; dice:

*“Como se puede observar, si bien la norma transcrita no hace referencia a documentos que reconocen derechos expedidos por autoridades o entidades administrativas, la exigencia que hagan los jueces para que éstos se aporten en primera copia no es arbitraria ni atenta contra el derecho a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, tal como lo afirma la accionante en este caso, toda vez que la finalidad de este requerimiento es la de “dotar de seguridad jurídica al sujeto procesal que va a ser condenado, en este caso, a una entidad pública, lo cual se traduce en la certidumbre que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad ulterior”.*<sup>1</sup>

Interpretación que se refiere a los actos administrativos que se quieran utilizar como título ejecutivo, consistente en la constancia de ejecutoria y ser primera copia, para darle certeza a la obligación a ejecutar, que es el pilar de los procesos ejecutivos.

### 3.2. Caso concreto

La señora LINA MARIA VALENCIA GONZALEZ, promueve el presente proceso con el propósito que se libere mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por la obligación contenida en la Resolución No. 02337 de

<sup>1</sup> Sentencia T-996 de 2012. M.P. María Victoria Calle.

fecha 29 de julio de 2016, esto es, el pago de salarios reconocidos desde el 26 de mayo de 2015 al 30 de noviembre de 2015, cesantía, prima de navidad proporcional e intereses a las cesantías.

De acuerdo con el análisis que se plasmó en el acápite de consideraciones de esta providencia, se tiene que cuando el título ejecutivo este contenido en un acto administrativo, debe ser copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria y ser primer ejemplar, de conformidad con el artículo 297 del CPACA; sin embargo, la demandante aportó copia simple de la Resolución No. 02337 de fecha 29 de julio de 2016 como título para la ejecución; documento que no cumple las exigencias apuntadas en el capítulo anterior.

Además de lo anterior, observa el Despacho que respecto a la pretensión QUINTA de la demanda, esta es de carácter declarativo, por consiguiente, se debe advertir a la parte ejecutante que deberá iniciar la acción correspondiente para su declaración.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago solicitado por la señora LINA MARIA VALENCIA GONZALEZ a través de apoderada, en contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, según lo argumentado en precedencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada FLOR DE MARIA MORENO MARIN, identificada con C.C. 25.266.976 y T.P N° 129.410 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la parte ejecutante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

Procedimiento Judicial  
Estado No. 88  
De 29-08-2019  
El SECRETARIO 